

La regulación de los accidentes laborales en la educación

Carmen Perona Mata
Abogada FECC.OO.

Como el accidente de trabajo es un acontecimiento evitable y como para restituir al trabajador en los daños y perjuicios causados no basta con las prestaciones que otorga el sistema de la Seguridad Social, se apuesta claramente por profundizar el deber de seguridad como deber contractual exigible al empresario desde la relación funcionarial y con fundamento en que quien ostente el poder directivo y organizativo de la empresa debe asumir la responsabilidad de los daños que en el ejercicio de esa potestad se causen a las personas vinculadas por una relación de dependencia y, por ello, sometidas a las órdenes de la Administración Educativa.

La evidencia de que el objeto que constituye la prestación del trabajador en el contrato no es cosa distinta que la puesta a disposición del empresario de su propio cuerpo, siendo éste algo único e irremplazable, protegido por los más altos derechos a la integridad y dignidad; su utilización ha de someterse a los más estrictos controles de seguridad.

Que el deber de seguridad es un deber inherente al contrato de trabajo se reconoce en la Ley 31/95 de Prevención de Riesgos Laborales y, así, su art. 14.1 habla de que los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo.

El deber de seguridad exige una acción de fomento permanente y dinámica, nunca completa ni acabada por parte del empresario, sino siempre en trance de perfeccionamiento y continua evaluación.

La responsabilidad patrimonial de la Administración en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, en su art. 139 nos señala: *“los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualesquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”*.

En este procedimiento se utilizará el mecanismo de inversión de la carga de la prueba. Diversas son las argumentaciones que lo sostienen:

1) Una es la teoría del riesgo (STS. 19-7-96) que se concretaría en que quien crea las condiciones para que el riesgo se produzca debe responder de ello, lo que corresponde plenamente con la nota de dependencia característica de la relación laboral y determinante de que, si el trabajador presta sus servicios bajo las instrucciones y organización diseñada por la Administración Educativa, de ello derivaría la exigencia a ésta de una responsabilidad por los daños acaecidos en el trabajo.

2) Otra es la teoría del provecho, concretada en que quien obtiene el provecho de la actividad en la que surge el riesgo debe por ella responder del daño y que también se corresponde con la otra nota identificativa de la relación funcionarial cual es la ajeneidad.

En definitiva, la inversión de la carga de la prueba, a fin de acreditar el incumplimiento del deber de seguridad tiene su fundamento en que la actividad docente, marco en el que se

genera el riesgo, es la competencia de una de las partes del contrato, la Administración que determina cómo, con qué medios, intensidad y condiciones, el trabajo se presta; por ello debe objetivamente responder, desde su posición de dominio, de los daños causados.

La Ley de Prevención de Riesgos, art. 15, se asienta bajo el principio de adaptación del trabajo a la persona concreta del trabajador, lo que exige que la Administración Educativa deberá tomar en consideración las capacidades profesionales de éste en materia de seguridad al encomendarle las tareas, garantizar que hayan recibido formación en seguridad e información suficiente acerca de las zonas de riesgo grave y específico.

El daño

Corresponde al docente fijar con precisión el daño causado por la Administración y, por tanto, al trabajador accidentado laboral determinar el quantum indemnizatorio exigible a la Administración.

Rige en ello el principio civilista clásico de la restitución íntegra, comprensiva tanto del daño emergente como del lucro cesante y tanto de los daños materiales como de los daños morales. Deben separarse los daños morales de los daños materiales y, respecto de éstos, los que sean debidos a los daños emergentes a consecuencia del accidente (gastos médicos, de sepelio, de cuidado, salarios) como el lucro cesante, cuestión en la que cobran especial relevancia las expectativas profesionales y de obtención de rendimientos por el trabajo truncados, en su caso, por el accidente.

A su vez, con los daños morales, deberán tenerse en consideración, siguiendo las recomendaciones contenidas en la resolución 75/7 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, criterios objetivos: Los padecimientos físicos y los dolores deberán valorarse según su intensidad y duración, además serán considerados datos como el incremento del esfuerzo personal en la voz, los padecimientos psíquicos y su duración, los perjuicios estéticos (afecciones musculoesqueléticas).

De estas cantidades se detraen: las prestaciones percibidas por el sistema de Seguridad Social, tanto en lo relativo a prestaciones económicas de incapacidad temporal y permanente como los gastos sanitarios y farmacéuticos.